

sión del nombre de la Consejería de Fomento y Trabajo, Dirección General de Turismo, en las actividades o proyectos a realizar, y su no cumplimiento puede implicar el reintegro de la subvención.

Artículo 9º: La Dirección General de Turismo, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo, se reserva la facultad de hacer un seguimiento de las actividades o trabajos objeto de la subvención, emitiendo un informe sobre el desarrollo de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Director General de Turismo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de julio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 1 de agosto de 1989, por el que se autoriza el cambio de fiestas locales en el municipio de Benaocaz (Cádiz).

Recibida solicitud del Ayuntamiento de Banaocaz (Cádiz), proponiendo el cambio de Fiestas Locales fijadas en la Orden de esta Consejería de 11 de abril de 1989 (BOJA núm. 28), estimándose conveniente autorizar los cambios solicitados en virtud de lo establecido en el artículo 46 del R.D. 2001/83, de 28 de julio.

DISPONGO:

Artículo 1º: Autorizar el cambio de Fiestas Locales para el presente año fijadas por la Orden de 17 de enero de 1989 (BOJA núm. 12 de 14 de febrero) en el Municipio y por los días que se detallan en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 2º: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 1 de agosto de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANEXO

Cádiz

Benaocaz: Se sustituye el 14 de agosto por el 21 de agosto.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 169/89, de 11 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones personales a adquirentes, adjudicatarios y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial y adquirentes de vivienda usada.

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda ha venido a sustituir al Real Decreto 1494/1987 de 4 de diciembre donde se planteaban por primera vez fórmulas de financiación cualificada con cargo a los Presupuestos del Estado vinculadas al otorgamiento por parte de las Comunidades Autónomas de subvenciones personales u objetivas con cargo a sus propios recursos.

La concatenación de ambos beneficios, desarrollada en el art. 16 de este último texto legal, dio lugar a que las Comunidades Autónomas establecieran sendas disposiciones reguladoras de este tipo de ayudas dentro del marco de los recursos convenidos a aportar por cada una de las administraciones de cara a la financiación de las actuaciones protegibles.

El nuevo Real Decreto 224/1989 de 3 de marzo, sigue manteniendo la misma situación pero extendiendo su ámbito a la

adquisición protegida de vivienda usada regulada en el Capítulo III del citado Real Decreto, por consiguiente resulta necesario promulgar una normativa que sustituyendo al Decreto de la Junta de Andalucía 247/1988, de 28 de junio armonice con la nueva disposición estatal extendiendo sus efectos a la mencionada adquisición protegida de vivienda usada.

En este sentido, se estima conveniente mantener el tipo único del 6 por ciento establecido en el referido Decreto, por cuanto los objetivos a satisfacer con esta subvención así lo justifican, aplicándolo, asimismo, a la nueva actuación que se protege.

Asimismo, las especiales características del sector en el que se insertan estas actuaciones, así como el elevado número de las mismas, justifican la necesidad de establecer un procedimiento ágil para su tramitación, tanto administrativa como económica, sin que ello suponga menoscabo alguno de las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, con informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 11 de julio de 1989.

DISPONGO.

Artículo 10. 1.- La Consejería de Obras Públicas y Transportes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder subvenciones personales a adquirentes, en primera transmisión, adjudicatarios y promotores para uso propio de viviendas de Protección Oficial acogidas al Régimen General y adquirentes de vivienda usada, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 224/1989 de 3 de marzo y siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12.2 de dicho Real Decreto.

2. La cuantía de la subvención personal será equivalente al 6% del precio de venta, o de adjudicación, o del costo real de la vivienda, según se trate de adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio.

Artículo 20.- 1.- Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, acompañadas de los documentos que se especifican a continuación:

1.1. Para los adquirentes, en primera transmisión adjudicatarios y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial.

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante, y, en su caso, la representación que ostente.

b) Copia de la calificación provisional.

c) Contrato de venta o adjudicación, en su caso, debidamente visado por el órgano competente.

d) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente del beneficiario, dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente.

e) Declaración de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre cualquier otra vivienda de Protección Oficial.

f) Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a la unidad familiar del período impositivo que, vencido el plazo de presentación, sea anterior al momento de solicitar la subvención.

Los solicitantes que a tenor de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no vinieren obligados a presentar la correspondiente declaración, habrán de formularla a los solos efectos del presente Decreto.

1.2. Para los adquirentes de vivienda usada.

a) Los que acrediten la personalidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostente.

b) Contrato de compraventa donde deberá constar de manera explícita el precio de adquisición de la vivienda y de los anexos vinculados si lo hubiere.

c) Certificado expedido por técnico competente debidamente visado por el correspondiente Colegio, donde se haga

constar la superficie útil de la vivienda a adquirir, la de los anexos vinculados si los tuviere y la localización exacta, así como el cumplimiento de las condiciones objetivas mínimas de habitabilidad establecidas en la legislación vigente.

En el caso de que la vivienda estuviera sometida a algún régimen de protección se hará constar número de expediente y fecha de la Calificación Definitiva, no siendo necesario, en tal caso, el Certificado anterior.

d) Certificado de Registro de la Propiedad donde conste la situación de la vivienda en cuanto a titularidad y cargas.

e) Documentación que acredite la antigüedad de la vivienda, o en su caso su utilización ininterrumpida por un plazo mínimo de tres años, después de la terminación de la construcción o su rehabilitación estructural o funcional por parte de su propietario o titulares de algún derecho real de uso o disfrute.

f) Compromiso de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente del beneficiario dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente en materia de Vivienda de Protección Oficial.

g) Declaración de no ser titular del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre cualquier otra vivienda de Protección Oficial.

h) Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a la unidad familiar del período impositivo que, vencido el plazo de presentación, sea anterior al momento de solicitar el préstamo.

Los solicitantes que, a tenor de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no vinieren obligados a presentar la correspondiente declaración, habrán de formularla a los solos efectos del presente Decreto.

2.- El plazo de presentación de las solicitudes no podrá exceder de seis meses desde la fecha del documento privado o público de compraventa o adjudicación de la vivienda, que se suscriba con antelación o de la fecha de la Cédula de Calificación Definitiva, en caso de promoción para uso propio.

Artículo 39.- 1.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos exigidos, resolverán sobre la concesión de las subvenciones personales solicitadas.

2.- Con carácter mensual los Delegados Provinciales comunicarán a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes las subvenciones concedidas, a fin de que por ésta se dé traslado de dicha información a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma y a los efectos establecidos en el Real Decreto 224/1989 de 4 de diciembre y Orden del M.O.P.U. de 4 de marzo de 1989.

Artículo 40.- 1.- Para que los adquirentes y adjudicatarios perciban efectivamente las subvenciones personales concedidas, será necesario acreditar, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, haber obtenido la correspondiente calificación definitiva y haber formalizado la escritura pública de compraventa o adjudicación de la vivienda.

Para el caso de adquirentes de vivienda usada bastará con presentar la Escritura Pública de compraventa.

2.- En el supuesto de promotores para uso propio, se deberá acreditar, junto con la obtención de la correspondiente calificación definitiva, el costo real de las viviendas, mediante certificación expedida por el facultativo director de las obras debidamente visada, sin perjuicio de otros medios de prueba que se estime oportuno solicitar por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a tal efecto.

El costo real de la vivienda se obtendrá de conformidad con el criterio establecido en el artículo 5-h del Decreto 2114/1968 de 24 de julio para la determinación del Presupuesto Protegible, debiendo reflejar las distintas partidas que lo componen el importe real que haya resultado, con independencia

de lo que figure en los documentos del proyecto de ejecución.

Artículo 50.- 1.- Los promotores de viviendas de Protección Oficial podrán percibir directamente el importe de las subvenciones a que se refiere el presente Decreto, una vez acreditados los requisitos del artículo anterior y siempre que dicho importe haya sido deducido de la aportación inicial a realizar por el adquirente.

2.- A tales efectos, en el documento público y, en su caso, privado de la compraventa, deberá constar expresamente la deducción a que se refiere el párrafo anterior, así como la autorización al promotor para percibir el importe de la subvención.

3.- Las cantidades percibidas directamente por los promotores, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1º del presente artículo, serán consideradas, a todos los efectos, como parte del precio de la vivienda.

Artículo 62.- 1.- Los perceptores de las subvenciones reguladas en el presente Decreto no podrán ceder inter vivos la vivienda, por ningún título, durante el plazo de cinco años, a partir de su percepción, sin antes reintegrar a la Junta de Andalucía el importe íntegro de las mismas incrementado en los intereses legales desde dicha fecha.

2.- Esta prohibición deberá constar expresamente en el documento público y, en su caso, privado de la compraventa o adjudicación de la vivienda, o en la escritura de obra nueva para el supuesto de promotores para uso propio.

Artículo 70.- Las subvenciones que se concedan, que quedarán condicionadas, en todo caso, a su toma de razón con cargo al correspondiente crédito presupuestario, serán fiscalizadas por los órganos interventores competentes, a posteriori, en la intervención formal de la ordenación del pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el supuesto de viviendas usadas adquiridas a partir del 1 de enero de 1989, cuyos contratos de compraventa tengan fecha comprendida entre el 1 de enero de 1989 y la de publicación del presente Decreto, el plazo de presentación de solicitudes establecido en el art. 20.2 comenzará a contar desde la citada fecha de publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el Decreto 247/1988, de 28 de junio y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en aquél, sin perjuicio de que pueda seguir aplicandose este último a las situaciones creadas a su amparo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de Hacienda y Planificación se adoptarán las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones económicas contenidas en el presente Decreto, de conformidad con los convenios que se suscriban en desarrollo de lo previsto en el art. 39 del Real Decreto 224/1989 de 3 de marzo.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de julio de 1989.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 136/1989, de 18 de julio, por el que se transforma el Colegio Universitario de Almería, en Facultad de Humanidades y Facultad de Ciencias Experimentales.

A fin de adecuar la estructura administrativa de los estudios universitarios que se imparten en el Colegio Universitario de Almería a los principios de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la Universidad de Granada, a iniciativa del Consejo Andaluz de Universidades, ha solicitado la transformación del Colegio Universitario de Almería en Facultad de Humanidades y Facultad de Ciencias Experimentales.

En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 9 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 18 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean en Almería la Facultad de Humanidades y la Facultad de Ciencias Experimentales por transformación del Colegio Universitario de Almería.

Artículo segundo. Estas Facultades impartirán los estudios que tiene autorizados el Colegio Universitario de Almería.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 18 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 137/1989, de 18 de julio, por el que se transforma el Colegio Universitario de Jaén, en Facultad de Humanidades y Facultad de Ciencias Experimentales.

A fin de adecuar la estructura administrativa de los estudios universitarios que se imparten en el Colegio Universitario de Jaén a los principios de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la Universidad de Granada, a iniciativa del Consejo Andaluz de Universidades, ha solicitado la transformación del Colegio Universitario de Jaén en Facultad de Humanidades y Facultad de Ciencias Experimentales.

En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 9 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 18 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean en Jaén la Facultad de Humanidades y la Facultad de Ciencias Experimentales por transformación del Colegio Universitario de Jaén.

Artículo segundo. Estas Facultades impartirán los estudios que tiene autorizados el Colegio Universitario de Jaén.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias

para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 18 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

RESOLUCION de 20 de julio de 1989, de la Dirección General de Planificación y Centros, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Complejos Educativos Integrados dependientes de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 7 de julio de 1.989, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Complejos Educativos Integrados de la Comunidad Autónoma.

1.-PLAN DE CENTRO

El Plan de Centro es el proyecto sobre el que gira el quehacer de la Comunidad Educativa durante el curso escolar. Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el mencionado Plan de Centro. Participarán los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 7 de julio de 1.989.

1.- Contenido:

1.1.- Objetivos generales del Centro para el curso escolar.

1.2.- Jornada escolar del Centro, con especificación de los periodos dedicados a actividades lectivas, así como las de carácter cultural y recreativo de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 26 de junio de 1.989 de esta Dirección General sobre criterios para la confección del Calendario Escolar (BOJA de 30 de junio)

1.3.- Programación de las actividades docentes elaboradas por el Claustro de Profesores.

1.4.- Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores.

1.5.- Programa de actividades culturales y complementarias elaborado por el Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Sociocultural según las directrices del Consejo Escolar.

1.6.- Temario y objetivos generales sobre Cultura andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, y disposiciones que lo desarrollan.

1.7.- Presupuesto del Centro con los criterios generales sobre los gastos de funcionamiento.

1.8.- Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres y las de Alumnos en la vida escolar, así como las del Centro en la Comunidad.

1.9.- Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.10.- Medidas adoptadas para corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria de fin de curso se hayan observado, así como las sugerencias que se estime conveniente hacer a la Administración en el ámbito de sus competencias.

2. Elaboración y Aprobación:

2.1.- El Plan de Centro, que será aprobado por el Consejo Escolar respetando los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustros, es un documento abierto que debe ser revisado y actualizado de acuerdo con el proceso del curso escolar. Una copia del mismo se remitirá a la Delegación Provincial de esta Consejería antes del 15 de noviembre.

2.2.- Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

2.3.- Los miembros del Consejo Escolar, con el objeto